



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0030/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0030/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de Evaluación de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Oficio de compatibilidad de cargo de las personas servidoras públicas adscritas, normatividad aplicable, presupuesto solicitado, el objeto general de la dependencia y el Programa Operativo Anual 2024.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Oficio de compatibilidad, normatividad, objeto general, presupuesto, POA, competencia concurrida, remisión solicitud.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejo</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0030/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0030/2024**, interpuesto en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092776423000205.
2. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CECDMX/P/SE/CAJT/UT/443 y CECDMX/P/SE/DAF/481/2023 con sus

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El diez de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Yo no pedí manifiestos, enviar oficio de compatibilidad.” (sic)*

4. El quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de enero, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado presentó el oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/073/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de enero del presente año, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del **veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro** se declaró como **días inhábiles**, en virtud del acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos adscritos actualmente. Los que tengan otro cargo público en gobierno federal, local o municipal. -requerimiento uno-*

*Normatividad que rigen su actuar como servidores públicos y como dependencia pública. -requerimiento dos-*

*Objeto general de la dependencia. -requerimiento tres-*

*Presupuesto solicitado para el 2024. -requerimiento cuatro-*

*Enviar POA 2024 -requerimiento cinco-.” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

- En cuanto al **requerimiento 1**, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no localizó un documento denominado “oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos” sin embargo, informó que se remitieron manifestaciones escritas de los trabajadores, en el sentido de que no cuentan con otro empleo ni contrato de honorarios en ninguna otra dependencia del Gobierno, a excepción de las personas que fungen como



consejeros (as) y el Titular del Órgano Interno de Control, siendo que este documento es solicitado por el Congreso de la Ciudad de México.

- Relativo al **requerimiento dos**, se enlisto la normatividad aplicable al Sujeto Obligado:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley de Evaluación de la Ciudad de México.
- Ley de Archivos de la Ciudad de México.
- Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México.
- Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México.
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Ley de Ingresos de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2022.
- Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.
- Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Fiscal de la Ciudad de México
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Conducta del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
- Código de Ética del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

- Manual de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de Organización del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de integración y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de Procedimientos del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de integración y funcionamiento del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Manual de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Decreto por el que se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
  - Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
  - Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
  - Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos en materia de Capital Humano del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos para la prestación de servicio social y prácticas profesionales del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos de viáticos y pasajes y demás erogaciones relacionadas con las comisiones oficiales de los servidores públicos del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos programático presupuestales del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos en materia de Control Interno del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
  - Lineamientos de Archivo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
- En cuanto al **requerimiento tres**, se señaló que en el artículo 8 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México se establecen las atribuciones y objeto principal del Consejo:

*“I. Realizar la evaluación externa de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión y acciones de la Administración Pública y de las Alcaldías, en materia de desarrollo social, económico, urbano y rural; así como medio ambiente y seguridad ciudadana;*

*II. Aprobar las metodologías y, en su caso, los indicadores a efecto de:*

*a) Medir las condiciones de pobreza, el índice de bienestar social, la desigualdad de la Ciudad y publicar sus resultados;*

*b) Medir el avance en materia de desarrollo económico, urbano y rural, así como en materia de medio ambiente y seguridad ciudadana, y*

*c) Realizar la evaluación de políticas y programas sociales y económicos.”*

- Correspondiente al **requerimiento cuatro**, se hizo mención que el presupuesto solicitado al Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio 2024 fue de 30,599,906.00 pesos.
- Mientras que relativo al **requerimiento cinco**, se informó que dicho documento es elaborado una vez que se cuente con el Decreto de Presupuestos de Egresos del Ejercicio 2024.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-único agravio-**, dado que, no se le entregaron los oficios de compatibilidad de cargos de las personas servidoras públicas adscritas actualmente; solicitadas en el **requerimiento uno**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, realizó **cinco requerimientos de información**, relacionados con aspectos generales del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México. Sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre el **requerimiento uno**, por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada a los **requerimientos dos, tres, cuatro y cinco**, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

....

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y*

*funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los**



intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente, en el **requerimiento uno**, solicitó los “oficios de compatibilidad de cargos de las personas servidoras públicas adscritas actualmente” por lo que, en respuesta, el Consejo señaló que no cuenta con un documento identificado tal cual con dicha denominación; sin embargo, en aras de máxima transparencia, refirió que cuenta con manifestaciones escritas de los trabajadores, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no cuentan con otro empleo ni contrato de honorarios en ninguna otra dependencia del Gobierno, a excepción de las personas que fungen como consejeros (as) y el Titular del Órgano Interno de Control, siendo que este documento es solicitado por el Congreso de la Ciudad de México, remitiendo las señaladas manifestaciones de las personas servidoras públicas actualmente adscritas, como se muestra representativamente a continuación:

CONSEJO DE EVALUACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Presente.

Manifiesto, bajo protesta de decir la verdad, que actualmente no tengo celebrado contrato alguno como prestador de servicios, ni tengo otro empleo en el Gobierno de la Ciudad de México.

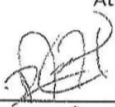
Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2021.

Atentamente,

Firma:

Nombre:

R.F.C. (Homoclave):

  
Daniel Acosta Chávez  
Eliminado. Sigla con caracteres alfanuméricos. Fundamento legal: Artículo 186 de la LTAIPRCCDMG; Lineamiento Trigésimo Octavo y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

CONSEJO DE EVALUACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Presente.

Manifiesto, bajo protesta de decir la verdad, que actualmente no tengo celebrado contrato alguno como prestador de servicios, ni tengo otro empleo en el Gobierno de la Ciudad de México.

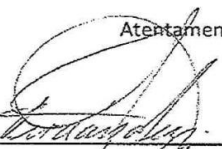
Ciudad de México, a 02 de octubre de 2023.

Atentamente,

Firma:

Nombre:

R.F.C. (Homoclave):

  
Fernando Soto Fernández  
Eliminado. Sigla con caracteres alfanuméricos. Fundamento legal: Artículo 186 de la LTAIPRCCDMG; Lineamiento Trigésimo Octavo y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.



CONSEJO DE EVALUACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
Presente.

Manifiesto, bajo protesta de decir la verdad, que actualmente no tengo celebrado contrato alguno como prestador de servicios, ni tengo otro empleo en el Gobierno de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 3 de enero de 2023

Atentamente,

Firma:



Nombre:

Raul Orozco Nunez

R.F.C. (Homoclave):

Eliminado. Sigla con caracteres alfanuméricos. Fundamento legal: Artículo 186 de la LTAIPRCCDMC; Lineamiento Trigésimo Ochoavo y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descatificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a la vista lo que señala la normatividad que regula el caso en concreto:

***Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos***

**2.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

...

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

...

## LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 9.** *El Consejo se conformará por cinco personas consejeras electas por mayoría calificada del Congreso, el número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a tres.*

...

**Artículo 47.** *Las personas consejeras estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad y únicamente podrán ser removidas de sus cargos en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Sexto, Capítulo II de la Constitución, así como lo previsto en la presente Ley.*

*Las personas consejeras, a excepción de la docencia o investigación no podrán tener otro empleo, cargo, comisión o actividad, en el sector público o privado, relacionada con funciones de la misma naturaleza que el Consejo.*

...

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- Para formalizar las relaciones laborales de las personas con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, se requiere, entre otros documentos, un escrito, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se tiene otro empleo ni se está celebrando contrato alguno como prestador de servicios con el Gobierno de la Ciudad de México.
- De igual manera, para ser persona consejera del Consejo, a excepción de la docencia o investigación, no podrán tener otro empleo, cargo, comisión o actividad, en el sector público o privado, relacionada con funciones de la

misma naturaleza que el Sujeto Obligado.

Ante este escenario, es que el Consejo válidamente manifestó que al no contar con un oficio de compatibilidad de cargos de las personas servidoras públicas adscritas actualmente, se parte de la idea que estas personas no cuentan con algún otro cargo, situación que se demuestra con los escritos de las personas servidoras públicas adscritas actualmente al Consejo, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no cuentan con otro empleo ni contrato de honorarios en ninguna otra dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, que fueron remitidos en la respuesta inicial.

Por tanto, resulta material y jurídicamente imposible proporcionar “oficios de compatibilidad de cargos de las personas servidoras públicas adscritas actualmente” dado que, con los escritos remitidos se demuestra que las personas servidoras publicas adscritas al Consejo no cuentan con algún otro cargo diverso al que desempeñan en el Sujeto Obligado.

Sin embargo, de la lectura a la misma respuesta proporcionada por el Consejo se advierte que para el caso de las personas Consejeras y de la persona titular del Órgano Interno de Control, quien cuenta con estos documentos (sea oficio de compatibilidad o escrito bajo protesta de decir verdad que no desempeñan otro cargo) es el Congreso de la Ciudad de México, por tanto, este punto no se tiene por atendido.

Ya que, al advertir dicha situación, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud ante el Congreso a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado en el

**requerimiento uno**, en cuanto a las personas Consejeras y la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, incumpliendo así lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y **criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales a la letra indican:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ante lo expuesto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que remita la solicitud, vía correo electrónico oficial, al **Congreso de la Ciudad de México**, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del mencionado Órgano Legislativo, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, al Congreso de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del mencionado Órgano Legislativo, a efecto de que el particular pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

[ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.